

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. Y, CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la DIAN, revisa la Corporación el fallo de fecha 23 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación¹.

¹ Folios 40 a 44.



ANTECEDENTES

La actora demandó el reconocimiento y pago de \$869.218.00 correspondiente a la diferencia de una licencia de maternidad e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que la servidora pública Elizabeth López Velásquez le presta servicios desde 22 de noviembre de 2007, siendo su último cargo Gestor I Código 301 Grado 01 en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Pereira – Nivel Local, afiliada a CAFESALUD EPS, funcionaria que utilizó los servicios médicos y generó una licencia de maternidad por 98 días, de 28 de enero a 04 de mayo de 2016; con Resolución 325 de 01 de abril de ese año, la entidad reconoció la licencia de maternidad a López Velásquez y la canceló en las nóminas de abril y mayo de ese año, equivalente a \$12'064.085.00; la EPS enjuiciada pagó \$11'194.867.00 y adeuda \$869.218.00; el 30 de enero de 2018, reclamó a la prestadora de servicios demandada el reembolso de la diferencia².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, MEDIMAS EPS S.A.S. se opuso a las pretensiones, dijo no constarle los hechos, pues, no tiene la obligación de reconocer y pagar compromisos causados con anterioridad al inicio de sus operaciones, los cuales se encuentran a cargo de CAFESALUD EPS,

² Folios 24 a 25.



adicionalmente, la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 no estipuló esas funciones, por ello, coadyuva la solicitud de la parte actora para que se ordene a CAFESALUD reconocer y sufragar la diferencia de incapacidad pretendida. En su defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva³.

CAFESALUD EPS S.A. rechazó los pedimentos, pues, la prestación económica se encuentra reconocida, liquidada y pagada; aceptó que concedió la licencia de maternidad a López Velásquez y que canceló \$11'194.867.00. En su defensa propuso las excepciones de licencia de maternidad liquidada y pagada en su totalidad y, genérica⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la DIAN⁵.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la DIAN interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe tener en cuenta el salario devengado por Elizabeth López Velásquez, pues, se deben incluir todos los factores salariales devengados, equivalente a \$3'693.087.00,

³ CD Folio 36.

⁴ CD folio 36.

⁵ Folios 40 a 44.



valor sobre el que efectivamente cotizó el aporte a salud, suma desconocida por la Superintendencia Nacional de Salud, en este orden, existe una diferencia de \$869.218.00, pues, no se le ha cancelado el valor completo, surgiendo procedente su pago con intereses moratorios, suma que además reclamó a la enjuiciada mediante escrito de 30 de enero de 2018⁶.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que la servidora pública Elizabeth López Velásquez presta servicios como Gestor I en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoria Tributaria I – División de Gestión de Fiscalización – Dirección Seccional de Impuestos de Pereira – Nivel Local, funcionaria que estuvo afiliada a CAFESALUD EPS S.A. hasta 31 de julio de 2017, asegurada a quien le fue concedida licencia de maternidad por 98 días, de 28 de enero a 04 de mayo de 2016, en este orden, los días 30 de abril y 31 de mayo de ese año, la DIAN canceló a la servidora \$12'064.085.00, a su vez, CAFESALUD EPS reembolsó \$11'194.085.00; situaciones fácticas que se coligen de la licencia concedida por la EPS enjuiciada⁷, la Resolución 325 de 01 de abril de 2016⁸, la certificación de prestación de servicios expedida por la DIAN⁹, los comprobantes de nómina de diciembre de 2015, enero y mayo de 2016¹⁰ y, las planilla de autoliquidación de aportes¹¹.

⁶ Folios 70 a 73.

⁷ Folio 5.

⁸ Folio 21.

⁹ Folio 17.

¹⁰ Folios 18 a 19 y 32 a 37.

¹¹ Folios 16 y 38.



Mediante Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional presentado por CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS EPS S.A.S., que asumió la prestación de los servicios de salud a partir de 01 de agosto de ese año, calenda desde la que la servidora fue vinculada a ésta EPS.

Con proveído de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A decretó medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando a la sociedad MEDIMAS EPS adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio de salud en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por CAFESALUD EPS, efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por ésta entidad, entregar medicamentos ordenados por CAFESALUD EPS y, dar cumplimiento a los fallos de tutela, entre otras¹²; medidas cautelares levantadas con auto de 10 de abril de 2019¹³.

El 02 de febrero de 2018 la DIAN solicitó a CAFESALUD EPS el pago de la diferencia de la prestación económica de López Velásquez, equivalente a \$869.218.00¹⁴.

REEMBOLSO DE LICENCIAS DE MATERNIDAD

¹² Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>

¹³ Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>

¹⁴ Folios 6 a 11.



En los términos de los artículos 28 del Decreto 806 de 1998, 3º numeral 2º del Decreto 047 de 2000 y 78 del Decreto 2353 de 2015, la licencia de maternidad es un beneficio que otorga el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las afiliadas cotizantes del régimen contributivo, para las trabajadoras dependientes el empleador conserva la obligación de adelantar en forma directa el trámite correspondiente y, eventualmente, la de asumir su reconocimiento únicamente cuando cotice un período inferior al de gestación en curso, presente mora o, evada el pago de aportes.

Con arreglo a los preceptos en cita, la responsabilidad del empleador en el reconocimiento de la licencia de maternidad se deriva del incumplimiento en relación con las obligaciones a su cargo para con el sistema de seguridad social en salud o, cuando cotice un período inferior al de gestación.

En el *examine*, como se reseñó, a la servidora Elizabeth López Velásquez le fue otorgada licencia de maternidad por 98 días continuos, de 28 de enero a 04 de mayo de 2016, además, cotizó los aportes a salud durante la totalidad del período de gestación, así se colige de la licencia concedida¹⁵ y las planillas de autoliquidación de aportes¹⁶, situaciones fácticas que no fueron objeto de reproche por CAFESALUD EPS.

En este orden, los noventa y ocho (98) días hábiles de la licencia otorgada a la servidora pública están a cargo de CAFESALUD EPS, equivalentes

¹⁵ Folio 5.

¹⁶ Folios 16 y 38.



a 100% del salario base de liquidación de la funcionaria o ingreso base de cotización que corresponde al salario básico y a los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

En el *sub judice*, revisado el ingreso base de liquidación de enero de 2016, en principio se observa reportado \$3'427.000.00, sin embargo, el 28 de abril de ese año, se corrigió anotando que el IBC para aportes a salud correspondía a \$3'693.000.00¹⁷, siendo ello así, este será el valor que se tendrá en cuenta como efectivamente cotizado para el ciclo de enero de 2016, pues, no se acreditó que la funcionaria recibiera otros factores salariales para ese período.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$12'063.800.00 como licencia de maternidad y, descontando \$11'194.857.00 que fueron cancelados por CAFESALUD EPS¹⁸, existe una diferencia de \$868.933.00, suma que no ha sido sufragada, en este sentido, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar, condenar a CAFESALUD EPS a sufragar la señalada diferencia.

INTERESES MORATORIOS

Con arreglo al artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 *“El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la*

¹⁷ Folios 16 y 32 a 38.

¹⁸ Folios 1 a 2.



*prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.** En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante o beneficiario de las mismas. Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto 1261 de 2002”.*

El precepto en cita permite colegir, la necesidad que el aportante presente solicitud de reconocimiento de la prestación económica para que la EPS revise y liquide su otorgamiento en un término de 15 días hábiles, requisito que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 2353 de 2015 que exige al empleador efectuar los trámites de reconocimiento de las licencias de maternidad, sin que establezca excepciones para que no proceda su pago, posterior a los 15 días, el reseñado resarcimiento se causa por la mora en el pago de las prestaciones a partir del día sexto hábil.

En este orden, para la viabilidad de pago del señalado resarcimiento era necesario que la unidad demandante acreditara que hizo la solicitud de reconocimiento de la licencia de maternidad de su funcionaria, como en efecto lo hizo el 02 de febrero de 2018¹⁹.

¹⁹ Folios 8 a 12.



Siendo ello así, la enjuiciada tenía que reconocer o autorizar la prestación económica dentro de los 15 días hábiles contados desde la radicación de la solicitud y, su pago se debía efectuar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autorización, encontrándose en mora desde el día 6°, por ello, atendiendo el pago parcial de la licencia de maternidad mencionada, proceden los intereses moratorios causados sobre la diferencia señalada desde 05 de marzo de 2018, resarcimiento que deberá ser sufragado hasta la fecha de pago, liquidados conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en su lugar, **CONDENAR** a CAFESALUD EPS S.A. a pagar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN \$868.933.00, como diferencia de la licencia de maternidad de Elizabeth López Velásquez.

SEGUNDO.- CONDENAR a CAFESALUD EPS S.A. a cancelar a la unidad demandante los intereses moratorios generados desde 05 de marzo de 2018 hasta la calenda de pago efectivo de la prestación



económica de López Velásquez, liquidados conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ERNESTO BELTRÁN MORALES CONTRA ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA. Y JENNY YAZMIN ARIZA TORRES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



El actor demandó la existencia de un contrato de trabajo, vigente de 01 de abril a 08 de septiembre de 2016, en consecuencia, se le reconozca subsidio de transporte, indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías con intereses, recargos diurnos, nocturnos y festivos, sanción moratoria, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que de 01 de abril a 08 de septiembre de 2016, laboró para Anillos de Seguridad Ltda., mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, como Guarda de Seguridad, actividad que fue en beneficio de la sociedad enjuiciada, bajo continua subordinación y dependencia, cumplió órdenes impartidas por sus superiores en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, con un salario mensual de \$960.000.00; le adeudan auxilio de cesantías con intereses, subsidio de transporte, recargos diurnos, nocturnos y festivos, horas extras, vacaciones, indemnización por despido injusto y, moratoria; Jenny Yazmín Ariza Torres es socia capitalista de Anillos de Seguridad Ltda¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Anillos de Seguridad Ltda. no se opuso a la declaración de existencia del contrato de trabajo, pero, rechazó los demás pedimentos; en cuanto a los hechos admitió los extremos temporales de la vinculación laboral, el cargo, la subordinación y dependencia, así como la calidad de socia capitalista de Jenny Yazmín Ariza Torres. En su defensa propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las acreencias laborales demandadas, pago de las acreencias reclamadas, falta de interés

¹ Folios 3 a 8.



jurídico del actor para demandar, suscripción de un contrato de transacción y, exoneración de solidaridad de la socia enjuiciada².

Jenny Yazmín Ariza Torres, a través de curador *ad litem*, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a las situaciones fácticas dijo que no le constaban. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y, genérica³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Jairo Ernesto Beltrán Morales y Anillos de Seguridad Ltda. existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente de 01 de abril a 08 de septiembre de 2016, que finalizó por renuncia voluntaria del trabajador; declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e, inexistencia de la obligación; sin imponer costas⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que hubo una liquidación por \$818.472.00, sin embargo, obra otro documento en que se le cancelaron solo \$400.000.00, suma que no coincide con la

² Folios 58 a 59.

³ Folios 162 a 166.

⁴ CD folio 80 y acta de audiencia folio 85.



realidad, además, el dinero nunca ingresó a su patrimonio, como lo indicó su esposa, quien manifestó que en ningún momento le fue pagado el dinero por la demandada, igualmente, se debe revisar la liquidación conforme a la efectuada por la Universidad Nacional, que explica e incluye las horas, el tiempo laborado, el trabajo nocturno, documento que se aportó al proceso, en este orden, se debe reconocer la liquidación por lo laborado y, que aún no se ha cancelado⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jairo Ernesto Beltrán Morales laboró para Anillos de Seguridad Ltda., de 01 de abril a 08 de septiembre de 2016, mediante contrato de trabajo a término fijo, como Vigilante, con una remuneración básica mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, vinculo que finalizó por renuncia voluntaria del trabajador, situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo⁶, el acta de constancia de entrega del reglamento interno de trabajo y del contrato de trabajo⁷, la liquidación definitiva de prestaciones sociales⁸, los comprobantes de egreso de junio a septiembre de 2016⁹ y, la renuncia voluntaria¹⁰, hechos además fueron establecidos por el *a quo*, sin que fueran objeto de reproche alguno.

⁵ CD folio 174.

⁶ Folios 60 a 63.

⁷ Folio 64.

⁸ Folio 66.

⁹ Folios 18 a 21.

¹⁰ Folio 65.



Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada.

TRABAJO SUPLEMENTARIO Y PAGO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 159¹¹ del CST, sobre trabajo suplementario o en horas extras, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuyos términos, cuando lo pretendido es el reconocimiento y pago de recargos y tiempo suplementario, los medios de convicción sobre los que se apoye la decisión deben ser definitivos, claros y precisos, pues, al operador judicial no le es dable hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para deducir un número probable de horas extras trabajadas o recargos laborados¹².

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada¹³; (ii) dos fotografías del demandante con el uniforme de vigilante¹⁴; (iii) liquidación de prestaciones sociales elaborada por la Universidad Nacional de Colombia, donde se indicó que el trabajador laboraba de 06:00 p.m. a 06:00 a.m., por lo que, efectuaba los cálculos de las prestaciones sociales teniendo en cuenta 560 horas de recargo

¹¹ Artículo 159. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

¹² CSJ, Sala Laboral, sentencia 31637 de 15 de julio de 2008.

¹³ Folios 9 a 11.

¹⁴ Folio 12.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2017 00197 01
Ord. Jairo Beltrán Morales v. Anillos de Seguridad Ltda. y otra

nocturno, 60 horas de recargo dominical o festivo, 96 horas extras dominicales nocturnas, 264 horas extras diurnas¹⁵; (iv) comprobantes de egreso de junio a septiembre de 2016, que dan cuenta que la empresa convocada canceló a Beltrán Morales por salario de junio \$256.000.00, de julio \$960.000.00, de agosto \$960.000.00 y de septiembre \$256.000.00¹⁶; (v) liquidación final de 16 de septiembre de 2016 suscrita por el demandante, en que se anotó como último sueldo \$689.454.00, un promedio de recargos nocturnos \$96.423.00, auxilio de transporte de \$77.700, para un salario base de liquidación de \$960.000.00, se calculó el auxilio de cesantías en \$421.333.00, las vacaciones en \$193.616.00, la prima de servicios en \$181.333.00 y los intereses sobre las cesantías en \$22.190.00, para un total de \$818.472.00¹⁷; (vi) contrato de transacción suscrito por las partes el 16 de septiembre de 2016, en el que pactaron *“PRIMERA: Que a la fecha del presente contrato se canceló al EXTRABAJADOR la suma de cuatrocientos mil p. (\$400.000.00) por concepto de cancelación definitiva de salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y en fin cualquier prestación social que se derive del contrato de trabajo entre las partes, además de horas, extras diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, turnos dominicales o en festivos, eventuales indemnizaciones y demás emolumentos legales a los que tenga derecho el EXTRABAJADOR. SEGUNDA: EL EXTRABAJADOR por su parte manifiesta que ha recibido de manos del EMPLEADOR los dineros correspondientes a: sueldos pendientes, cesantías, prestaciones sociales, intereses de cesantías, descansos compensatorios, horas extras diurnas y nocturnas, festivos, dominicales, eventuales indemnizaciones y demás acreencias laborales a que tenía derecho. TERCERO: EL EXTRABAJADOR por tal motivo declara a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral al EMPLEADOR y se compromete a no iniciar ninguna acción legal alguna contra el mismo, ni pasada, ni presente, ni futura”*¹⁸ y; (vii) paz y salvo firmado por el convocante¹⁹.

¹⁵ Folios 13 a 17.

¹⁶ Folios 18 a 21.

¹⁷ Folio 66.

¹⁸ Folio 67.

¹⁹ Folio 68.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2017 00197 01
Ord. Jairo Beltrán Morales vs. Anillos de Seguridad Ltda. y otra

Se recibieron los interrogatorios de parte del Representante Legal de Anillos de Seguridad Ltda.²⁰ y, de Jairo Ernesto Beltrán Morales²¹, así como el testimonio de Doris Amanda Chingate Gómez²². Cabe precisar, que no se tendrá en cuenta el dicho de la deponente, pues, es testigo de oídas que no conoció de manera personal y directa las circunstancias respecto del tiempo laborado por su esposo y el pago de la liquidación final.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto permiten colegir que Jairo Ernesto Beltrán Morales como Vigilante de Anillos de Seguridad Ltda., recibió remuneración por trabajo suplementario, como dan cuenta los comprobantes de egreso de junio a septiembre²³ y la liquidación final²⁴, además, en su interrogatorio de parte el accionante aceptó que su salario era de \$960.000.00, valor que incluía el subsidio de transporte y el trabajo suplementario, sin que acreditara que causó un número mayor de horas extras o recargos nocturnos que las relacionados en los mencionados comprobantes, cuyo pago hubiera omitido el empleador.

²⁰ CD folio 173, min. 11:16, dijo que el demandante tenía un contrato de trabajo a término fijo, para laborar en un conjunto residencial de manera exclusiva, el vínculo contractual laboral se mantuvo de 01 de abril a 08 de septiembre de 2016; devengaba un salario, pero, no recuerda el valor.

²¹ CD folio 173, min 15:16, aceptó que suscribió un contrato de trabajo a término fijo y que renunció voluntariamente, dijo que su salario era de \$960.000.00, valor que incluía el subsidio de transporte y las horas extras; renunció voluntariamente, los delegados le dijeron que firmara y que viniera por las prestaciones y liquidaciones, así como unos viáticos, fue varias veces, pero, nunca le pagaron por esos demandó; no le cancelaron la liquidación; le hicieron firmar un paz y salvo, pero, reitera que nunca le cancelaron, lo único que le sufragaron fue el salario mínimo, lo del mes, fue varias veces a la empresa en la 72 y nunca le pagaron. Y, CD folio 174, min. 00:10, al ponerle de presente los siguientes documentos: el contrato de trabajo, la constancia de entrega de copia del contrato y del reglamento interno de trabajo, la renuncia voluntaria, la liquidación final, el contrato de transacción y el paz y salvo, acepto que los suscribió, pues, era su firma.

²² CD folio 173, min. 41:00, manifestó que es la cónyuge del accionante, nunca ha trabajado para Anillos de Seguridad Ltda.; su esposo trabajó para la empresa enjuiciada, pero, ella nunca estuvo en esa compañía; él renunció el 08 de septiembre de 2016, no estuvo presente cuando le hicieron la liquidación a Beltrán Morales; él nunca le dijo que le habían pagado la liquidación o prestaciones, simplemente siempre venía que no le habían cancelado nada, eso era lo que su esposo le decía; él trabajaba horas extras, pues, laboraba de 06:00 a.m. a 06:00 p.m.

²³ Folios 18 a 21.

²⁴ Folio 66.



Ello es así, atendiendo que no se aportó medio de convicción alguno que demuestre que Beltrán Morales prestara servicios en franjas horarias adicionales, ahora, la liquidación efectuada por la Universidad Nacional de Colombia no puede corroborar las horas trabajadas por Beltrán Morales, pues, simplemente se fundamentó en lo afirmado por el trabajador.

En este sentido, no es dable acceder al pago del tiempo suplementario adicional que se pretende, en tanto, los medios de convicción no son claros, definitivos, ni precisos respecto de su posible causación. En consecuencia, en este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

En lo atinente al pago de la liquidación, las acreencias laborales de Beltrán Morales ascendían a \$818.472.00, como da cuenta el cálculo efectuado por la empresa enjuiciada el 16 de septiembre de 2016, suscrito por el trabajador²⁵, liquidación ajustada a derecho al tener en cuenta el salario promedio mensual devengado por el accionante y los extremos temporales de la vinculación laboral; ahora, en igual calenda las partes firmaron contrato de transacción señalando que el valor de dichas acreencias era de \$400.000.00, cuya cláusula primera indicó que en esa *data* se canceló al ex trabajador esa suma²⁶.

En este orden, los reseñados documentos evidencian contradicción en tanto, el primero calculó las acreencias laborales del trabajador en \$818.472.00, pero, su texto no indicó que el actor recibiera esa suma

²⁵ Folio 66.

²⁶ Folio 67.



de dinero, mientras que la transacción refiere como valor de salarios, prestaciones sociales y vacaciones \$400.000.00, dinero que según allí se afirmó sí recibió el ex trabajador en ese acto, resultando contraevidente que en igual *data* se calcularan diferentes valores por las acreencias laborales adeudadas, - \$818.472.00 y, \$400.000.00 -, pero solo se cancelara el último de los valores indicados, situación que permite inferir que el 16 de septiembre de 2016 la empresa de seguridad canceló parcialmente la liquidación de Beltrán Morales.

Siendo ello así, la Sala concluye que a la terminación del contrato de trabajo a Beltrán Morales solo se le cancelaron \$400.000.00, en tanto, correspondía a la enjuiciada la carga de demostrar que sufragó la totalidad de la liquidación final, sin embargo, no aportó medio probatorio que acreditará el pago del valor restante, en este orden, existe un saldo a favor del ex trabajador de \$418.472.00.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a Anillos de Seguridad Ltda. pagar a Beltrán Morales \$418.472.00 como saldo de su liquidación final. Costas de primera instancia a cargo de la sociedad enjuiciada. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2017 00197 01
Ord. Jairo Beltrán Morales v/s. Anillos de Seguridad Ltda. y otra

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** a Anillos de Seguridad Ltda. a pagar a Jairo Ernesto Beltrán Morales \$418.472.00 como saldo de su liquidación final, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el fallo impugnado en lo demás.

TERCERO.- Costas de primera instancia a cargo de la sociedad enjuiciada. No se causan en la alzada.

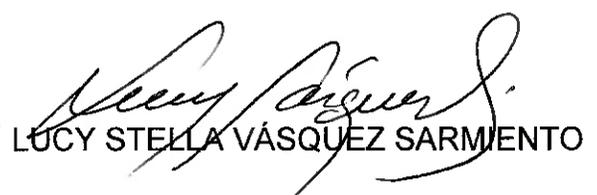
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA RICARDO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha



07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actora demandó la pensión de jubilación convencional, a partir de 14 de junio de 2010, de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 – 1998, equivalente a 76% del promedio salarial debidamente actualizado, reajustes legales, mesadas adicionales de junio y diciembre, intereses moratorios o indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 14 de junio de 1960; laboró como trabajadora oficial para el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA de 16 de octubre de 1984 a 15 de mayo de 2002, mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vínculo contractual que la empleadora terminó en forma unilateral y abrupta, pese a tener fuero sindical, acto administrativo declarado nulo e ineficaz mediante sentencia de 30 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada el 30 de enero de 2002 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, ordenando su reintegro sin solución de continuidad; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió el fallo mediante Resolución 00151 de 24 de junio de 2002, en que argumentó imposibilidad del reintegro para justificar su decisión de terminar la relación laboral restablecida, incurriendo en nuevo despido injustificado el 15 de mayo de 2002; a su despido unilateral tenía un salario promedio de \$1'174.398.00. IDEMA y SINTRAIDEMA suscribieron una convención



colectiva de trabajo vigente de 19 de abril de 1996 a 19 de abril de 1998, siendo aplicable el artículo 98 de dicho convenio; por decisión del Gobierno Nacional el Ministerio de Agricultura asumió el pago de pensiones del IDEMA; el 13 de marzo de 2015, solicitó al señalado ministerio la pensión convencional por despido injusto, negada con comunicación de 31 de marzo siguiente; cotizó al ISS 672 semanas a través del empleador IDEMA y 330 con otros empleadores y como independiente; no recibe pensión de entidad pública o privada¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a las situaciones fácticas aceptó los extremos temporales del vínculo contractual laboral, la terminación del contrato de trabajo de la actora, la calidad de trabajadora oficial, el salario promedio mensual y, la reclamación administrativa. En su defensa propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, el acto legislativo restringió el reconocimiento de derechos pensionales, el derecho a la pensión de vejez de la actora se consolidó en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y, genérica².

Mediante auto de 28 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto³.

¹ CD folio 2, documento 01 Expediente, páginas 219 a 236.

² CD folio 2, documento 01 Expediente, páginas 255 a 274.

³ CD folio 2, documento 03 Expediente.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00139 01
Ord. María del Rocío García Ricardo Vs. UGPP

Con providencia de 07 de febrero de 2022, el *a quo* declaró la sucesión procesal entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que la terminación de la relación laboral que ató a María del Rocío García Ricardo con el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA de 16 de octubre de 1984 a 15 de mayo de 2002, obedeció a una decisión unilateral e injusta del empleador; declaró que a la demandante le asiste derecho a la pensión por despido injusto prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1996 - 1998, a partir de 14 de junio de 2010, en cuantía inicial de \$1'183.564.96, por 14 mesadas anuales, prestación que tiene carácter compatible con la que García Ricardo llegase a obtener del sistema general de pensiones; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes de 13 de marzo de 2012 y, no probadas las demás; ordenó a la demandada cancelar a la actora \$209'179.890.30 como retroactivo pensional de 13 de marzo de 2012 a 31 de enero de 2022, debidamente indexado al momento de pago; autorizó el descuento de los aportes a salud e; impuso costas a la UGPP⁵.

RECURSOS DE APELACIÓN

⁴ CD folio 2, documento 01 Expediente, páginas 255 a 274.

⁵ CD folio 2, acta de audiencia y audio.



Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recurso de apelación⁶.

María del Rocío García Ricardo en resumen expuso, que la pensión convencional está prevista para mejorar el mínimo de derechos establecidos, sin que el juez pueda suplir una falta de norma con la ley, por ende, la proporcionalidad iría contra los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, pues, para liquidar y establecer el valor de la prestación se debe remitir a los artículos 97 parágrafo 2º y 98 convencionales en cuyos términos la pensión corresponde al 76% del salario percibido en el último año de servicios, como lo explicó la sentencia SL 4495 de 29 de septiembre de 2021, en este orden, no era aplicable el porcentaje de la Ley 33 de 1985. Proceden los intereses moratorios, pues, aplican a todo tipo de prestaciones económicas como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Bogotá.

La UGPP en suma arguyó, que la terminación del contrato de trabajo de la demandante no fue en 2002, pues, la empleadora se liquidó en 1997 conforme al Decreto 1695 de 1997, por ello, la terminación no fue injusta, adicionalmente, conforme a la jurisprudencia existía imposibilidad jurídica de reintegró que limitaba la estabilidad laboral al no poder dar continuidad al contrato de manera material como ocurrió en el presente asunto, en este orden, García Ricardo solo laboró para el IDEMA de 1984 a 1997, es decir, 13 años, entonces, aplica la convención colectiva al cumplir 60 años de edad; en adición a lo anterior, la norma convencional perdió vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, en todo caso,

⁶ CD folio 2, audio.



la demandante superaría la edad con posterioridad a 31 de julio de 2010, requisito que según la jurisprudencia constitucional es de causación, entonces, para estudiar una eventual pensión por despido injusto se debe aplicar el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 que exige la falta de afiliación al sistema general de pensiones, que no se cumple en el caso; tampoco procede la mesada catorce pues, fue eliminada por el Acto Legislativo 01 de 2005; por último, se debe revocar la condena en costas, pues, los recursos de la entidad tienen una destinación específica, además, no se puede imponer condena de manera automática, se debe analizar si no hubo buena fe o dilaciones por la entidad, lo que aquí no ocurrió.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó acreditado dentro del proceso, que María del Rocío García Ricardo laboró para el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA mediante contrato de trabajo de duración indefinida, vigente de 16 de octubre de 1984 a 15 de mayo de 2002, en calidad de trabajadora oficial, siendo su último cargo Secretaria 03, con un salario promedio mensual final de \$1'174.398.00, incluidos todos los factores, trabajadora desvinculada inicialmente el 14 de octubre de 1997, con apoyo en los Decretos 1675 de 27 de junio y 2982 de 25 de agosto de esa anualidad, que ordenaron la supresión y liquidación de la entidad, sin embargo, mediante sentencia de 30 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad el 30 de enero de 2002, se declaró la ineficacia de su despido, porque, el juez del trabajo no autorizó su desvinculación pese a gozar de garantía foral, ordenando su reintegro;



situaciones fácticas que se coligen de la hoja de vida⁷, la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁸, así como de la Resolución 00151 de 2002⁹.

Con Acto Administrativo 00151 de 24 de junio de 2002, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cumplió el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, autoridad judicial que confirmó la ineficacia del despido de García Ricardo, pero, advirtió la improcedencia del reintegro por la liquidación del IDEMA, en este orden, canceló salarios y prestaciones a título de indemnización, desde la fecha de despido, 14 de octubre de 1997, hasta la ejecutoria de la sentencia, 15 de mayo de 2002, *data* que se debía tener como de extinción definitiva del contrato de trabajo¹⁰.

El 14 de junio de 2010, la accionante cumplió 50 años de edad, como dan cuenta su cédula de ciudadanía¹¹ y, su registro civil de nacimiento¹².

El 13 de marzo de 2015, García Ricardo reclamó vía administrativa la pensión de jubilación convencional¹³, negada con comunicación del siguiente día 31¹⁴.

⁷ CD Folio 2, archivo 5.

⁸ CD Folio 2, cuaderno 01, página 7.

⁹ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 8 a 14.

¹⁰ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 8 a 14.

¹¹ CD Folio 2, cuaderno 01, página 3.

¹² CD Folio 2, cuaderno 01, página 2.

¹³ CD Folio 2, cuaderno 01, página 3.

¹⁴ CD Folio 2, cuaderno 01, página 3.



El Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA afilió a María del Rocío García Ricardo al Instituto de Seguros Sociales ISS de 16 de octubre de 1984 a 14 de octubre de 1997, aportando 672 semanas, según se infiere del reporte de semanas cotizadas emitido por la Administradora del RPM¹⁵.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN CONVENCIONAL

La Sala se remite a los términos del artículo 98 del Convenio Colectivo 1996 – 1998 suscrito entre el el Instituto de Mercadeo Agropecuario – IDEMA y SINTRAIDEMA¹⁶.

Con arreglo al inciso segundo del precepto en cita, para acceder a la referida pensión la actora debía acreditar (i) su condición de trabajadora oficial vinculada mediante contrato de trabajo (ii) la desvinculación injusta de la entidad y, (iii) más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos.

¹⁵ CD Folio 2, archivo 5.

¹⁶ Folios 60 a 75, convenio colectivo que cuenta con el respectivo depósito, folio 60. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. El trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos en el IDEMA, tendrá derecho a la pensión de jubilación, desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta años de edad o desde la fecha en que cumpla la edad, con posterioridad al despido. // Si el despido injusto se produjere, después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tendrá derecho a la pensión, al cumplir cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si para entonces tiene cumplida la expresada edad.



En un caso de similares situaciones fácticas y jurídicas, en que se debatió el alcance de la señalada disposición extra legal, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que el cumplimiento de la edad no era requisito de causación sino condición de goce o disfrute, en consecuencia, no se debía negar el reconocimiento y pago de la pensión convencional con apoyo en lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispuso la pérdida de tales prerrogativas a partir de 31 de julio de 2010¹⁷.

Asimismo, la Corporación en cita recordó la diferencia entre las justas causas y los motivos legales de terminación de los contratos de trabajo, específicamente lo atinente a la supresión y liquidación de la entidad pública, como ocurrió en el caso del IDEMA, reiterando su jurisprudencia pacífica, en cuyos términos si bien ello constituye un modo legal de terminación, no es equiparable a una justa causa¹⁸.

Bajo este entendimiento, a María del Rocío García Ricardo le asiste derecho a la pensión de jubilación contenida en el artículo 98 inciso segundo del señalado convenio colectivo, en tanto, laboró para el IDEMA 17 años, 06 meses y 29 días¹⁹, en calidad de trabajadora oficial mediante contrato de trabajo²⁰, siendo desvinculada el 15 de mayo de 2002 por supresión de la entidad, calenda de retiro determinada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Resolución 00151 de 24 de junio de ese año²¹.

¹⁷ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicado 77405 de 25 de febrero de 2020 y SL 578 de 21 de febrero de 2022.

¹⁸ CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicado 77405 de 25 de febrero de 2020 y SL 578 de 21 de febrero de 2022.

¹⁹ Folios 8 a 24 y 26.

²⁰ CD Folio 2, archivo 5, CD Folio 2, cuaderno 01, página 7 y, CD Folio 2, cuaderno 01, paginas 8 a 14.

²¹ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 8 a 14.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00139 01
Ord. María del Rocío García Ricardo Vs. UGPP

Y es que, si bien la actora fue desvinculada el 14 de octubre de 1997, con apoyo en los decretos que ordenaron la supresión y liquidación del IDEMA, como se reseñó, mediante sentencias de 30 de mayo de 2001 y 30 de enero de 2002, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, respectivamente, se declaró la ineficacia de su despido, porque, debía existir autorización previa del juez del trabajo para su desvinculación por gozar de garantía foral, ordenando su reintegro²², por ende, no hubo solución de continuidad, además, en el acto administrativo de 24 de junio de 2002, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señaló como fecha de retiro de la actora el 15 de mayo de 2002²³.

En este orden, María del Rocío García Ricardo supera los condicionamientos extra legales para acceder a la pensión convencional, a partir de 14 de junio de 2010, calenda en que cumplió 50 años de edad²⁴, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues, no la afectó el artículo 1º inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto, la prestación se causó el 15 de mayo de 2002, en este sentido, se confirmará la sentencia apelada y consultada.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En materia pensional por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al

²² CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 8 a 14.

²³ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 8 a 14.

²⁴ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 2 y 3.



derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁵.

En el *sub judice*, el 14 de junio de 2010, la demandante cumplió 50 años de edad²⁶, *data* a partir de la cual se hizo exigible la prestación convencional, la reclamación administrativa fue presentada el 13 de marzo de 2015²⁷, negada con comunicación del siguiente día 31²⁸ y, radicó el *libelo incoatorio* el 09 de marzo de 2018, como da cuenta el acta de reparto²⁹, en consecuencia, operó el medio exceptivo propuesto respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 13 de marzo de 2012, que impone confirmar en este tema la sentencia apelada.

Ahora, para determinar el valor de la pensión se tomará el salario promedio del último año de servicio devengado por la actora, \$1'174.398.00 con todos los factores, actualizado a 15 de mayo de 2002 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Resolución de 00151 de 24 de junio de ese año³⁰.

En lo atinente a la tasa de remplazo, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en un asunto similar explicó que las partes pactaron de manera expresa el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo de la pensión de jubilación que corresponde al artículo 97 parágrafo 2³¹

²⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

²⁶ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 2 y 3.

²⁷ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 15 a 17.

²⁸ CD Folio 2, cuaderno 01, página 18.

²⁹ CD Folio 2, cuaderno 01, página 237.

³⁰ CD Folio 2, cuaderno 01, páginas 8 a 14.

³¹ Artículo 97: [...] el IDEMA pagará a sus trabajadores oficiales las siguientes prestaciones sociales
Pensiones: [...].

Parágrafo II: el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será el equivalente al setenta y seis por ciento (76 %) promedio del salario percibido por el trabajador durante el último año de servicios. [...].



del convenio colectivo de trabajo³², en este orden, le corresponde un monto de 76% del promedio del salario percibido durante el último año de servicios.

Efectuadas las operaciones aritméticas, con apoyo del Grupo Liquidador³³, se obtuvo un salario promedio del último año de servicio actualizado a 2010 de **\$1'795.129.62**, que al aplicarle la tasa de reemplazo de 76%, arrojó una mesada inicial por **\$1'364.298.51**, en este sentido, se modificará el numeral segundo la sentencia apelada y consultada.

Y, el retroactivo pensional de 13 de marzo de 2012 a 31 de enero de 2022 asciende a \$241'081.037.40, en este tema también se modificará el numeral cuarto la decisión de primera instancia, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando.

De otra parte, se confirmará el fallo de primer grado en cuanto autorizó a la enjuiciada descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada o se afilie la demandante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales³⁴.

³² CSJ, Sala Laboral, sentencias SL 4495 de 29 de septiembre de 2021 y, SL 578 de 21 de febrero de 2022.

³³ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015

³⁴ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

La Sala se remite al artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al tema de la procedencia de los intereses moratorios, la Doctrina Constitucional ha precisado que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales a partir de 01 de enero de 1994, sin importar el ordenamiento jurídico con el cual se haya otorgado la prestación, se debe imponer el reseñado resarcimiento³⁵.

Cabe advertir, que la doctrina constitucional sobre decisiones de exequibilidad es que *“la parte resolutive de sentencias de constitucionalidad atan a los jueces ordinarios en su interpretación, la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión”*³⁶.

Bajo este entendimiento, proceden los intereses moratorios, entonces, atendiendo que el 13 de marzo de 2012³⁷ la demandante solicitó la pensión convencional, sólo es dable hablar de retardo a partir de 14 de julio de la citada anualidad hasta la calenda efectiva de pago, en este aspecto se adicionará el fallo de primer grado.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 601 de 24 de mayo de 2000 y Sentencia SU - 065 de 2018.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - 254 de 2006.

³⁷ Folio 25 a 32 y 94 a 101.



Ahora, en punto a la incompatibilidad de condenar por intereses moratorios e indexación la Corte Suprema de Justicia ha explicado que ambas cargas económicas tienen la misma finalidad y, al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos³⁸.

Bajo este entendimiento, como se accedió a los intereses moratorios no resulta viable la condena por indexación, en este orden, se absolverá a la enjuiciada de dicho pedimento.

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN EXTRALEGAL CON LA LEGAL

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990.

En el *sub lite*, como la pensión extralegal de la accionante se causó con posterioridad a 17 de octubre de 1985, sin que se acreditara que el convenio colectivo dispusiera expresamente la compatibilidad con la pensión por vejez que le haya reconocido o le otorgue la administradora del RPM al cumplir los requisitos legales, se concluye que son prestaciones compartibles, quedando a cargo de La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hoy UGPP únicamente el mayor valor si lo hubiese, en este tema se confirmará la sentencia de primer grado.

³⁸CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 42477 de 22 de agosto de 2012, reiterada con la Sentencia con radicado 42343 de 27 de agosto de 2014, Sentencia SL3868 de 25 de agosto de 2021.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00139 01
Ord. Manu del Rocío García Ricardo V's. UGPP

Finalmente, se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria³⁹, atendiendo que la UGPP fue la parte vencida en el proceso, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador, en la que optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** que a María del Rocío García Ricardo le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión por despido injusto prevista en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo vigente para 1996 - 1998, a partir de 14 de junio de 2010, *data* en que cumplió 50 años de edad, cuya mesada pensional para dicha anualidad asciende a \$1'364.298.51, por 14 mesadas anuales, con arreglo a lo expresado a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto del fallo de primer grado, para en su lugar, **CONDENAR** a la UGPP a pagar a la demandante

³⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2018 00139 01
Ord. María del Rocío García Ricardo Vs. UGPP

\$241'081.037.40 como retroactivo pensional causado de 13 de marzo de 2012 a 31 de enero de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y; ABSOLVER a la enjuiciada de la indexación; autorizando a la entidad accionada a descontar de dicho monto los descuentos respectivos con destino al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO.- ADICIONAR la decisión apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, a partir de 14 de julio de 2012 hasta la calenda efectiva de pago.

CUARTO.- CONFIRMAR la decisión de primera instancia en lo demás.
Sin costas en la alzada.

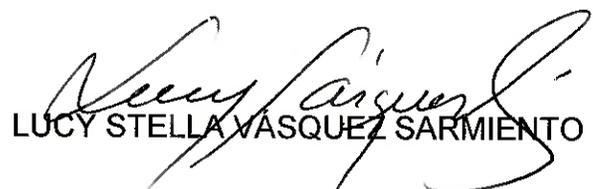
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO MEJÍA BUENDÍA
CONTRA CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE
DIAGNÓSTICO INTEGRAL S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES



El actor demandó el pago de honorarios profesionales por \$7'865.000.00 originados en 121 horas de consulta especializada de urología y \$10'650.000.00 por 71 procedimientos diagnósticos realizados de agosto a noviembre de 2014, intereses moratorios y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S. como médico especialista en urología; pactando como contraprestación del servicio desarrollado \$65.000.00 por hora de consulta y \$150.000.00 por cada procedimiento diagnóstico denominado cistoscopias; el instituto enjuiciado no le ha cancelado las consultas, ni las cistoscopias practicadas de agosto a noviembre de 2014 que corresponden a \$7'865.000.00 por 121 horas de consulta especializada de urología y \$10'650.000.00 por 71 procedimientos diagnósticos; ha efectuado reiteradas gestiones de cobro verbales y escritas, sin obtener el pago de los honorarios¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., a través de curador *ad litem*, respondió que se atenía a lo que se probaras en el proceso; en cuanto a los hecho dijo no constarle o no ser ciertos. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de documentación y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Folios 17 a 20 y 23 a 25.

² Folios 66 a 70.



El juzgado de conocimiento absolvió al Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S.; declaró probada la excepción de prescripción; sin imponer costas³.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que obran en el expediente cuentas de cobro que fueron elaboradas en el formulario o papelería que la enjuiciada le entregó, incluso algunas de ellas tienen el sello de recibido, además, de correos electrónicos que también se anexaron al expediente, pero, desconoce por qué no están, sin embargo, solicitó al Tribunal darle la oportunidad para aportarlos nuevamente, comunicaciones que dan cuenta que el demandante envió al Centro convocado reclamaciones del pago de los dineros adeudados, las cuales fueron remitidas al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal, en este orden, sí existe prueba de que interrumpió la prescripción, reiterando la solicitud a esta Corporación de autorizar aportar los correos⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita el demandante en su impugnación que se le permita aportar los correos electrónicos que acreditan el reclamo de sus acreencias ante la enjuiciada.

³ CD y Acta de audiencia, folios 76 y 77.

⁴ CD folio 9.



En el *examine*, al revisar la demanda se observa que Mejía Buendía enunció como pruebas documentales “copia de los correos enviados vía internet a la demandada y de las respuestas recibidas especialmente el reconocimiento de servicio prestado en los meses de agosto a noviembre de 2014”, sin embargo, no anexó dichos documentos con el *libelo incoatorio*; asimismo, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, *el a quo* decretó como pruebas a favor del demandante únicamente las que había allegado con la demanda⁵.

En este orden, las correos electrónicos que el impugnante solicita aportar ante esta Corporación no fueron decretados como pruebas, siendo responsabilidad de la parte actora haberlas pedido y aportado dentro de la oportunidad legal – demanda o reforma al *libelo* –, por ello, no se accede a su solicitud, en adición a lo anterior, no se dan los condicionamientos exigidos por el artículo 83 CPTSS⁶ para que el Tribunal decrete pruebas en segunda instancia, tampoco los requisitos para tenerlos como prueba sobreviniente, con arreglo al ordenamiento jurídico⁷.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PRESCRIPCIÓN

⁵ CD folio 73, min. 05:10.

⁶ “CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta. Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes”.

⁷ Artículo 281 del CGP, “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. // No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta...// En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.



Con arreglo a los artículos 2142 y 2143 del Código Civil, el mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, a título gratuito o remunerado; dentro de sus características está la de ser consensual, no requiere formalidades especiales, puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas o verbalmente y, aún con la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra⁸, por ende, se perfecciona con la aceptación del mandatario⁹.

A su vez, el artículo 2144 del Código Civil dispone que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

En el *examine*, Camilo Mejía Buendía adujo que prestó servicios como Médico especialista en urología, a través de un contrato de prestación de servicios, sin embargo, la enjuiciada a través de curador *ad litem* negó la existencia del contrato de prestación de servicios, ya que, no se aportó documento que lo acredite.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos (i) certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada¹⁰; (ii) cuenta de cobro de 01 de septiembre de 2014, en que el actor solicitó al instituto convocado el pago de \$6´425.000.00 como honorarios y procedimientos

⁸ Artículo 2149 C.C.

⁹ Artículo 2150 C.C.

¹⁰ Folios 10 a 11 y 46 a 49.



diagnósticos, documento que no cuenta con recibido¹¹; (iii) cuenta de cobro de 02 de octubre siguiente, en que Mejía Buendía petitionó a la sociedad convocada el pago de \$3'990.000.00 por honorarios y procedimientos diagnósticos, documento que no cuenta con recibido¹²; (iv) cuenta de cobro de 01 de noviembre de 2014, en que el actor solicitó al Centro demandado el pago de \$4'625.000.00 como honorarios y procedimientos diagnósticos, documento que no cuenta con recibido¹³ y; (v) cuenta de cobro de 02 de diciembre siguiente, en que Mejía Buendía petitionó a la sociedad enjuiciada el pago de \$3'475.000.00 por concepto de honorarios y procedimientos diagnósticos, documento que no cuenta con constancia recibido¹⁴. También, se recibió el interrogatorio de parte de Camilo Mejía Buendía¹⁵.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten concluir que Camilo Mejía Buendía hubiera sido contratado como Médico especialista en urología por el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., en tanto, solo existe el dicho del accionante, quien en su interrogatorio de parte, manifestó que suscribió un contrato de prestación de servicios con el Centro demandado y prestó el servicio a diferentes pacientes de esa institución, afirmación que carece de respaldo probatorio, carga que le correspondía asumir, pues, nadie puede apoyarse en sus propias aseveraciones para acreditar una situación fáctica.

¹¹ Folios 6 a 7 y 15.

¹² Folio 8.

¹³ Folio 9.

¹⁴ Folio 8.

¹⁵ CD Folio 76, min. 06:07, dijo que cree que prestó sus servicios profesionales de urología para el centro demandado en el 2014 a 2015; no habían jornadas establecidas y fijas, por lo que, las cuentas de cobro son variables, entonces, no todos los meses hacía el mismo número de horas, simplemente dependía de la necesidad de la IPS; afirmó que firmó un contrato de prestación de servicios en el 2013 o 2014, donde pactaron que se le pagaba la hora laborada, nunca le dieron una copia; solo cuenta con las cuentas de cobro como soportes de ese contrato, que le eran canceladas a su cuenta bancaria y la trazabilidad de los correos que considera deben estar en el expediente, aunque el centro nunca respondía los correos, ni aceptaban la cuenta, simplemente enviaba la cuenta de cobro y se la pagaban; los soportes de sus actividades podrían pedírsele al centro que remita la agenda de los pacientes atendidos en las fechas de las cuentas de cobro.



Ahora, las cuentas de cobro de septiembre a diciembre de 2014 tampoco permiten acreditar que el demandante fue contratado, ni que prestara sus servicios para la sociedad accionada, pues, estas documentales fueron elaboradas por aquel y, contrario a lo afirmado por el apelante, ninguna cuenta con sello o firma de recibido por la pasiva, en este orden, carecen de respaldo probatorio, carga que le correspondía asumir, pues, nadie puede elaborar sus propias pruebas para acreditar una situación fáctica.

De lo expuesto se sigue, que el acervo probatorio no permite concluir la existencia de la gestión profesional alegada por el demandante, tampoco un acuerdo consensuado con el Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral S.A.S., ni un convenio de pago de honorarios por su presunta labor. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en este sentido.

En cuanto a la prescripción, la Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

En el *sub lite*, no se acreditó el convenio entre las partes, sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante reclama honorarios de agosto a noviembre de 2014¹⁶ y, que radicó el *libelo incoatorio* el 16 de enero de 2019, como da cuenta el acta de reparto¹⁷, se encontrarían prescritas las acreencias pretendidas al haber transcurrido más de tres años entre

¹⁶ Folios 17 a 20 y 23 a 25.

¹⁷ Folio 21.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2019 00040 01
Ord. Camilo Mejía Vs. Centro de Especialidades Médicas de Diagnóstico Integral SAS

su exigibilidad y la radicación de la demanda, sin que se acreditara que hubiese interrumpido el término prescriptivo con alguna reclamación, situación que impone confirmar también en este aspecto la decisión de primer grado. Sin costas en la alzada.

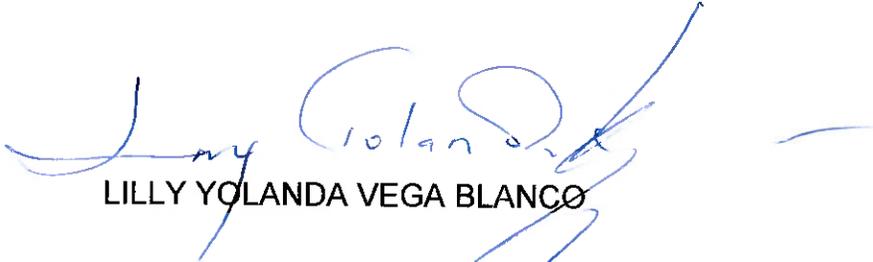
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

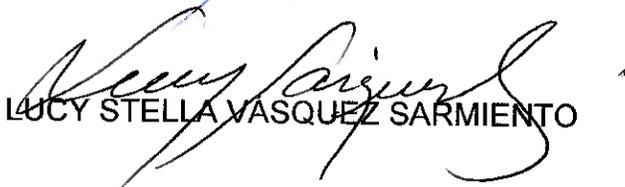
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con arreglo a lo expresado a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. Y, CAFESALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la DIAN, revisa la Corporación el fallo de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación¹.

¹ Folios 38 a 43.



ANTECEDENTES

La actora demandó el reconocimiento y pago de \$342.686.00 correspondiente a la diferencia de una licencia por enfermedad e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que el servidor público Luis Hernando Rodríguez Alfonso le presta servicios desde 07 de abril de 1981, siendo su último cargo Gestor II Código 302 Grado 02 en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja – Nivel Local, afiliado a CAFESALUD EPS, funcionario que utilizó los servicios médicos y generó una licencia por enfermedad general por 09 días, de 09 a 17 de mayo de 2017; la entidad reconoció la prestación económica a Rodríguez Alfonso; la EPS enjuiciada adeuda \$342.686.00; el 23 de mayo de 2018, reclamó a la prestadora de servicios demandada el reembolso de la diferencia².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, MEDIMAS EPS S.A.S. se opuso a las pretensiones, dijo no constarle los hechos, pues, no tiene la obligación de reconocer y pagar compromisos causados con anterioridad al inicio de sus operaciones, los cuales se encuentran a cargo de CAFESALUD EPS, adicionalmente, la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017 no estipuló esas funciones, por lo que, coadyuva la solicitud de la parte actora para que se ordene a CAFESALUD reconocer y sufragar la incapacidad. En su

² Folios 2 a 3.



defensa propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva³.

CAFESALUD EPS S.A. rechazó los pedimentos, pues, la prestación económica se encuentra reconocida, liquidada y pagada, sufragó \$856.072.00; aceptó que concedió incapacidad a Rodríguez Alfonso. En su defensa propuso las excepciones de incapacidad reconocida, aprobada y pagada en su totalidad, no se puede reconocer y pagar los dos primeros días que por ley corresponden al empleador, pago de lo no debido y, genérica⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la DIAN⁵.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la DIAN interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que se debe tener en cuenta el salario devengado por Luis Hernando Rodríguez Alfonso, pues, se deben incluir todos los factores salariales devengados, equivalentes a \$7'706.307.00, valor sobre el que efectivamente cotizó el aporte a salud,

³ CD Folio 34.

⁴ CD folio 34.

⁵ Folios 38 a 43.



suma desconocida por la Superintendencia Nacional de Salud, en este orden, existe una diferencia de \$342.687.00, pues, no se le ha cancelado el valor completo, siendo procedente su pago con intereses moratorios, suma que además reclamó a la enjuiciada mediante escrito de 23 de mayo de 2018⁶.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que el servidor público Luis Hernando Rodríguez Alfonso presta servicios como Gestor II en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja – Nivel Local, funcionario que estuvo afiliado a CAFESALUD EPS S.A. hasta 31 de julio de 2017, asegurado a quien le fue concedida licencia por enfermedad por 09 días, de 09 a 17 de mayo de 2017, en este orden, el 30 de septiembre de ese año, la DIAN canceló al servidor \$1'198.758.00, a su vez, CAFESALUD EPS reembolsó \$856.072.00; situaciones fácticas que se coligen de la incapacidad concedida por la EPS enjuiciada⁷, la certificación de prestación de servicios expedida por la DIAN⁸, los comprobantes de nómina de abril y septiembre de 2017⁹ y, la planilla de autoliquidación de aportes¹⁰.

Mediante Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de reorganización institucional

⁶ CD Folio 34.

⁷ Folio 5.

⁸ Folio 11.

⁹ Folio 12 y CD folio 34.

¹⁰ CD folio 34.



presentado por CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad llamada MEDIMAS EPS S.A.S., que asumió la prestación de los servicios de salud a partir de 01 de agosto de ese año, calenda desde la que la servidora fue vinculada a ésta EPS.

Con proveído de 26 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A decretó medidas cautelares de urgencia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ordenando a la sociedad MEDIMAS EPS adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento de la prestación del servicio de salud en relación con las citas y autorizaciones médicas emitidas por CAFESALUD EPS, efectuar el pago de las incapacidades reconocidas por ésta entidad, entregar medicamentos ordenados por CAFESALUD EPS y, dar cumplimiento a los fallos de tutela, entre otras¹¹; medidas cautelares levantadas con auto de 10 de abril de 2019¹².

El 25 de mayo de 2018 la DIAN solicitó a CAFESALUD EPS el pago de la diferencia de la prestación económica de Rodríguez Alfonso, equivalente a \$342.686.00¹³.

REEMBOLSO DE INCAPACIDADES

¹¹ Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>

¹² Tomado de la web; <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/IntervenMedimas.pdf>

¹³ Folios 6 a 10.



En los términos del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponde al empleador y, con arreglo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quedando el trámite tendiente a su reconocimiento a cargo del empleador.

Con arreglo a los preceptos en cita y, atendiendo que el servidor público Luis Hernando Rodríguez Alfonso fue incapacitado por nueve (09) días, de 09 a 17 de mayo de 2017¹⁴, correspondía a CAFESALUD EPS asumir el pago de 07 días de licencia por enfermedad general, equivalente al 66.67% del salario base de liquidación del funcionario o ingreso base de cotización, que corresponde al salario básico y a los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

En el *sub judice*, revisada la nómina de mayo de 2017, el ingreso base de liquidación de Rodríguez Alfonso fue de \$5'708.466.00, que corresponde al sueldo, diferencia de remuneración designación de jefatura, ajustes de sueldo y de la diferencia de remuneración¹⁵, cabe precisar, que el ingreso de \$7'706.307.00 que adujo la entidad demandante fue reportado como IBC en el ciclo de cotización de abril de 2017, no para el mes de mayo en que se generó la incapacidad.

Efectuadas las operaciones aritméticas, los siete días del subsidio por incapacidad temporal ascienden a \$888.028.00, suma a cargo de

¹⁴ Folio 5.

¹⁵ CD Folio 34.



CAFESALUD EPS S.A., quien canceló \$856.072.00, como lo aceptó la DIAN en su impugnación, por lo que, existe una diferencia de \$31.956.00, en este sentido, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar, ordenar el pago de la señalada diferencia en la incapacidad.

INTERESES MORATORIOS

Con arreglo al artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 *“El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. **La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.** En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante o beneficiario de las mismas. Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto 1261 de 2002”.*

El precepto en cita permite colegir que es necesario que el aportante presente solicitud de reconocimiento de la prestación económica para que la EPS revise y liquide su otorgamiento en un término de 15 días hábiles, requisito que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012 que exige al empleador efectuar los trámites de reconocimiento de incapacidades, adicionalmente, no establece excepciones su pago, posterior a los 15 días, el reseñado



resarcimiento se causa por la mora en el pago de las prestaciones a partir del día sexto hábil.

En este orden, para la viabilidad de pago del señalado resarcimiento era necesario que la unidad demandante acreditara que hizo la solicitud de reconocimiento de la incapacidad del funcionario, como en efecto lo hizo el 25 de mayo de 2018¹⁶.

Siendo ello así, la enjuiciada tenía que reconocer o autorizar la prestación económica dentro de los 15 días hábiles contados desde la radicación de la solicitud y, su pago se debía efectuar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autorización, encontrándose en mora desde el día 6º, por ello, atendiendo la falta parcial de pago de la licencia por enfermedad general mencionada, proceden los intereses moratorios causados sobre la diferencia señalada desde 27 de junio de 2018, resarcimiento que deberá ser sufragado hasta la fecha de pago, liquidados conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002. En este sentido, se impondrá condena a la EPS enjuiciada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹⁶ Folios 6 a 10.



PRIMERO.- REVOCAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para en su lugar, **CONDENAR** a CAFESALUD EPS S.A. a pagar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN \$31.956.00, como diferencia de la licencia por enfermedad general de Luis Hernando Rodríguez Alfonso.

SEGUNDO.- CONDENAR a CAFESALUD EPS S.A. a cancelar a la demandante los intereses moratorios generados desde 27 de junio de 2018 hasta la calenda de pago efectivo de la prestación económica de Rodríguez Alfonso, liquidados conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

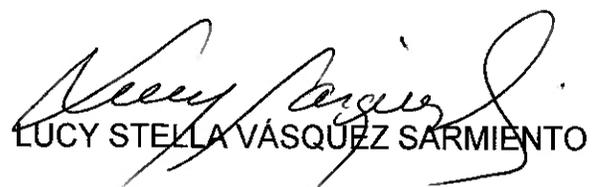
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE ADA S.A. CONTRA CRUZ
BLANCA EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la EPS convocada a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 10 de agosto de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación¹.

¹ Folios 11 a 13.



ANTECEDENTES

La sociedad accionante demandó el reconocimiento y pago de la incapacidad de su trabajadora Geraldine Rodríguez Rocha.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que Rodríguez Rocha estuvo vinculada a la empresa mediante contrato de trabajo, quien se afilió a Cruz Blanca EPS, siendo incapacitada por ocho días de 08 a 15 de junio de 2017; solicitó a esa EPS el reconocimiento de la prestación económica, sin obtener respuesta².

CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN

Cruz Blanca EPS S.A. - En Liquidación no contestó la solicitud, pese a que fue debidamente notificada³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a las pretensiones de la demanda presentada por ADA S.A., en consecuencia, ordenó a Cruz Blanca EPS – En Liquidación pagarle \$147.543.00, con las correspondientes actualizaciones

² Folios 2 a 3.

³ Folio 11.



monetarias, dentro del término de cinco (05) días, una vez ejecutoriada la sentencia⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que existe un hecho superado, pues, al realizar la auditoria el área de operaciones advirtió que canceló por transferencia \$147.543.00 correspondientes a la incapacidad de la usuaria Geraldine Rodríguez Rocha, para el efecto aportó los soportes de pago, quedando a paz y salvo con la demandante, por ello, solicitó se revoque la sentencia y, se declare probada la excepción de pago total de la obligación e inexistencia de la misma; además, la EPS se encuentra en liquidación y, los recursos de la salud tienen destinación específica, sin que pueda reconocer valores adicionales sin los requisitos de ley⁵.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que el 05 de diciembre de 2016, Geraldine Rodríguez Rocha y ADA S.A. suscribieron contrato de trabajo por obra o labor contratada, conviniendo como salario el equivalente a un mínimo legal mensual vigente, trabajadora afiliada a Cruz Blanca EPS, incapacitada por 08 días - 08 a 15 de mayo de 2017 -, en este orden, el 30 de junio siguiente, la empleadora canceló a Rodríguez Rocha

⁴ Folios 11 a 13.

⁵ Folios folio 50 a 51.



\$147.543.00; situaciones fácticas que se coligen de la incapacidad concedida por la EPS enjuiciada⁶, el contrato de trabajo⁷, la historia clínica de la trabajadora⁸, la nómina de junio de 2017⁹, la planilla de autoliquidación de aportes¹⁰ y, el certificado de aportes a seguridad social integral de marzo a junio de esa anualidad¹¹.

REEMBOLSO DE INCAPACIDADES

En los términos del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponde al empleador y, con arreglo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quedando el trámite tendiente a su reconocimiento a cargo del empleador.

A su vez, en los términos de los artículos 121 del Decreto 19 de 2012 y, 2.2.3.1.1. del Decreto 780 de 2016 incumbe al empleador tramitar el reconocimiento de incapacidades y, el pago de las prestaciones económicas se realiza por la EPS al aportante - el empleador -, a través del otorgamiento directo o transferencia electrónica y, éste se encarga de cancelar al trabajador el auxilio monetario por la incapacidad concedida, en las mismas fechas en que se hubiese cancelado su salario.

⁶ CD folio 20, documento demanda, página 4.

⁷ CD folio 20, documento demanda, páginas 10 a 15.

⁸ CD folio 20, documento demanda, páginas 5 a 8.

⁹ CD folio 20, documento demanda, página 9.

¹⁰ CD folio 20, documento consolidado memorial.

¹¹ CD folio 20, documento consolidado memorial.



Con arreglo a los preceptos en cita y, atendiendo que Geraldine Rodríguez Rocha fue incapacitada por ocho (08) días, de 08 a 15 de mayo de 2017¹², correspondía a Cruz Blanca EPS el pago de 06 días de licencia por enfermedad general, entidad a la que la trabajadora estaba afiliada al momento en que surgió la prestación económica.

Ahora, Cruz Blanca EPS aseveró en su impugnación que sufragó la prestación económica a través de una transferencia electrónica, sin embargo, no aportó medio de convicción que acreditará dicha afirmación, pues, aunque anexó una relación de pagos elaborada por la misma entidad, este documento es insuficiente para demostrar que en efecto canceló la deuda, ya que, nadie puede crear sus propias pruebas, además, la mencionada relación no permite concluir si efectivamente se realizó la transferencia electrónica, siendo ello así, no se estableció el pago de la prestación económica, en este orden, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹² CD folio 20, documento demanda, página 4.



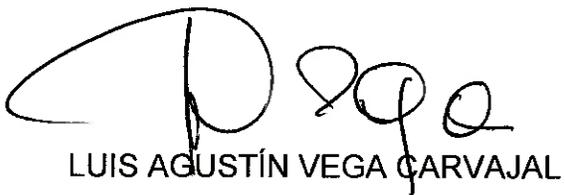
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

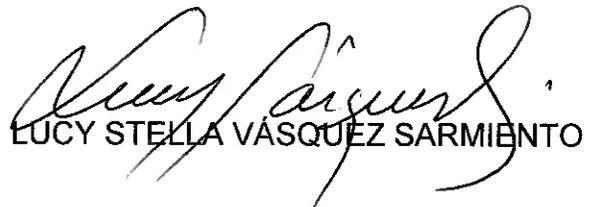
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE GERARD JOHAN CORNELIS
COSTER CONTRA SALUD TOTAL EPS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la entidad demandada, revisa la Corporación el fallo de fecha 21 de febrero de 2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación¹.

¹ Folios 69 a 78.



ANTECEDENTES

El actor demandó el reembolso de \$2'049.000.00 por citas dermatológicas particulares, biopsias y resección de piel, estudios patológicos y medicamentos para tratamiento de carcinoma basocelular.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que se le practicó trasplante de médula ósea por haber tenido en dos oportunidades linfoma de *hodgkin*, por ello, cada seis meses debe asistir a control con el hematólogo; el 31 de agosto de 2017 al ir a control el hematólogo halló lesiones en piel que parecían malignas y se debían revisar lo antes posible, remitiéndolo al dermatólogo, incluso le recomendó uno particular, pero, él decidió pedir primero la cita con el profesional de SALUD TOTAL EPS vía telefónica al día siguiente, sin embargo, la consulta próxima disponible era en diciembre de ese año, 03 meses después; atendiendo que el cáncer no da espera, el 01 de septiembre de 2017 agendó cita con un dermatólogo particular, quien confirmó que se trataba de lesiones malignas, ordenó la biopsia y envió los estudios a patología para confirmar el diagnóstico; el siguiente día 08, le realizaron el estudio y, el día 13 de los referidos mes y año, la biopsia arrojó como resultado seis lesiones que confirmaban carcinoma basocelular, debía tratar cuatro con una crema llamada IMIK durante tres meses y las otras con resección; el 14 de septiembre de 2017, el dermatólogo procedió a hacer la resección de piel y, ordenó nuevamente estudios para determinar si se había extraído la totalidad del carcinoma en esos puntos; pidió cita con el médico general de la enjuiciada para que le prescribiera la crema, sin embargo, el 25 de septiembre de ese año, el galeno lo remitió con el especialista dermatólogo, debiendo esperar hasta el 18 de diciembre



siguiente; considera vulnerados sus derechos a la vida y a la atención oportuna².

CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, Salud Total EPS S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin referirse de manera concreta a los hechos. En su defensa propuso las excepciones que denominó incumplimiento de requisitos para acceder al reembolso por procedimientos, inexistencia de la obligación para que Salud Total EPS S.A. asuma el reconocimiento y pago del reembolso, acceder al reconocimiento de procedimientos/medicamentos sin requisitos legales implica indebida destinación de recursos públicos y, genérica³.

Mediante auto de 21 de diciembre de 2018, el *a quo* requirió al prestador de servicios de salud Doctor Ricardo Flaminio Rojas López del Centro Médico Carlos Ardilla Lule para que informara las fechas en que atendió a Cornelis Coster, si el tratamiento era urgente o si se podían programar y esperar las consultas con la EPS, si se puso en conocimiento de Salud Total EPS el diagnóstico del paciente y la conducta a seguir, asimismo, remitir copia de la historia clínica y facturas de venta⁴.

El Doctor Ricardo Flaminio Rojas López respondió que el paciente Gerard Johan Cornelis Coster fue atendido por primera vez el 01 de septiembre

² Folios 2 a 4 y 32 a 37.

³ Folios 40 a 48.

⁴ Folios 39 a 40.



de 2017, detectando 05 lesiones sospechosas para carcinoma basocelular, determinando la toma de 05 biopsias de piel, procedimientos que se realizaron el siguiente día 08, además, se practicaron 02 resecciones de piel; el día 17 de los referidos mes y año, se hizo consulta de control de tratamiento; el 26 de septiembre de 2017 fue diagnosticado con carcinoma basocelular de piel del hombro y carcinoma basocelular de piel de tronco; adicionalmente, revisado el resultado de las 05 muestras de piel tomadas, las lesiones requerían tratamiento en el menor tiempo posible para evitar que los tumores crecieran, pues, posteriormente su manejo sería más complicado; por último indicó que no dio a conocer a Salud Total EPS el diagnóstico o la conducta a seguir sobre el paciente⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación accedió a la pretensión del convocante, ordenando a Salud Total EPS reembolsar a Gerard Johan Cornelis Coster \$1'931.000.00, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia⁶.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Salud Total EPS interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que en el asunto no se cumplen los requisitos para el reembolso ordenado, ha prestado a

⁵ CD folio 66A.

⁶ Folios 69 a 78.



Cornelis Coster servicios de manera oportuna y eficiente, éste ha gestionado diferentes trámites, uno de ellos fue la cita médica de hematología, petición que el accionante objetó, pues, quería se le asignara la cita en la IPS Foscal International, que no hace parte de la red de prestadoras de servicios médicos de Salud Total EPS, siendo remitido a la IPS Centro Nacional de Oncología S.A., asignando la cita de hematología para el 03 de marzo de 2017, en este orden, nunca se negó el servicio, sin embargo, el actor decidió tomar un servicio particular en la IPS de su preferencia, ahora el procedimiento prescrito no era posible autorizarlo al no expedirse dentro de su red prestadora de salud, siendo ello así, el demandante ejerció su derecho de libre escogencia y decidió usar servicios particulares, por ello, en los términos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 la EPS no puede reembolsar ni asumir la responsabilidad por atenciones no autorizadas, de lo contrario se le daría uso indebido a los recursos públicos, en consecuencia, solicitó revocar el fallo y absolverla de toda responsabilidad; subsidiariamente, se ordene el reconocimiento económico con base en las tarifas del SOAT⁷.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 49 Constitucional, se garantiza a todos los ciudadanos el acceso a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud.

A su vez, en los términos del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 “El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de

⁷ Folios 82 a 84.



servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”.

Y, según los artículos 6⁸ y 38⁹ de la Resolución 6408 de 26 de diciembre de 2016, la cobertura de servicios, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud estará a cargo de la UPC conforme a los anexos 1, 2 y 3 de dicho acto administrativo.

Los preceptos en cita permiten colegir, que corresponde a las EPS garantizar la entrega efectiva y oportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos que hacen parte del plan de beneficios con cargo a la UPC.

En punto al tema de la dilación injustificada en el suministro de procedimientos y medicamentos, la Doctrina Constitucional ha explicado que implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana

⁸ ARTÍCULO 6. DESCRIPCIÓN DE LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS. La cobertura de procedimientos y servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, se describe en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran cubiertas todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos) descritas en el articulado y los Anexos 2 y 3 del presente acto administrativo. Se consideran cubiertas todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías descritas en el Anexo 2 “Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC” del presente acto administrativo, salvo aquellas referidas como no cubiertas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud.

PARÁGRAFO. La cobertura del “Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”, se describe en subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS). Las subcategorías cubiertas son las que están indicadas en el Anexo 3 que hace parte integral del presente acto administrativo.

⁹ ARTÍCULO 38. COBERTURA DE MEDICAMENTOS. La cobertura de un medicamento en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC está determinada por las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el listado de medicamentos del Anexo 1 que hace parte integral de este acto administrativo. Para la cobertura deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

Los medicamentos descritos en el Anexo 1, al igual que otros que también se consideren con cargo a la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces. Para efectos de facilitar la aplicación de este acto administrativo y a título de ejemplo se presenta en el artículo 42 del presente acto administrativo la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, para que sean tenidas en cuenta en las coberturas definidas en el listado de medicamentos incluidos y cubiertos por la UPC, a que refiere el Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.



y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los servicios, procedimientos y medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos¹⁰.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha explicado que el derecho al diagnóstico es la etapa de identificación, comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente, una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por los especialistas que amerite el caso, quienes prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente¹¹.

Y, en cuanto al tratamiento integral ha precisado que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*, asimismo, por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones dejando en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) se trate de sujeto de especial protección constitucional -

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 098 de 26 de febrero de 2016 y sentencia SU – 508 de 07 de diciembre de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 508 de 07 de diciembre de 2020.



menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que **padezcan enfermedades catastróficas**; y, (iii) personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”¹².

En el *examine*, se acreditó que Gerard Johan Cornelis Coster se encuentra afiliado a Salud Total EPS, quien fue diagnosticado con linfoma *hodgkin* clásico – tipo celularidad mixta con estado inicial IIIA – compromiso en cuello y retroperitoneal y, cáncer basocelular de piel, según se colige de la historia clínica¹³ y, el informe técnico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación¹⁴.

Siendo ello así, el demandante es sujeto de especial protección constitucional, pues, sin dubitación su condición de salud lo coloca en estado de debilidad manifiesta, en este orden, la EPS enjuiciada debía garantizar el acceso y/o suministro de todos los servicios médicos – servicios, medicamentos, insumos, procedimientos, etc. -, de manera oportuna y completa por los especialistas que ameritaba el caso, así como los procedimientos médicos que se requirieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En el *sub judice*, Salud Total EPS autorizó a Cornelis Coster consultas de hematología para los días 24 de julio de 2015, 16 de agosto de 2016

¹² Sentencia T – 259 de 2019.

¹³ Folio 11.

¹⁴ Folio 68.



y 23 de febrero y 31 de agosto de 2017¹⁵, en la última consulta se advirtieron lesiones en la piel, por lo que, se ordenó la remisión del paciente a dermatología¹⁶.

Asimismo, Salud Total EPS autorizó la consulta de medicina general para el 25 de septiembre de 2017 y, la consulta especializada con el dermatólogo solo sería autorizada para diciembre de ese año¹⁷, por lo que, el 01 de septiembre de esa anualidad, Cornelis Coster decidió acudir al médico dermatólogo particular, a través del Doctor Ricardo Flaminio Rojas López, quien ordenó cinco biopsias de piel, encontrando que había dos tumores malignos de la piel de miembro superior y del tronco, ordenando resección en la piel y, respecto a los tres tumores adicionales la aplicación de crema IMIK 5%, como dan cuenta la historia clínica expedida por Rojas López¹⁸.

En este orden, si bien Salud Total EPS autorizó los servicios a Cornelis Coster no lo hizo de manera oportuna, pues, pese a las patologías del afiliado y su condición de sujeto de especial protección, el servicio de medicina especializada solo sería programado para después de 60 días¹⁹, tiempo que ponía en riesgo la salud del demandante, ya que, las lesiones requerían la atención adecuada en el menor tiempo posible, como lo indicó el Doctor Ricardo Flaminio Rojas López²⁰.

¹⁵ Folios 2 y 64.

¹⁶ Folio 11.

¹⁷ Folio 11.

¹⁸ Folios 12 a 31 y CD folio 66 A.

¹⁹ Conforme artículo 1 de la Resolución 1552 de 2013.

²⁰ CD folio 66A.



De lo expuesto se sigue, que la enjuiciada incumplió su obligación de suministrar al demandante de manera oportuna los servicios y el medicamento que requería, poniendo en riesgo la vida del paciente, con afectación de sus derechos a la salud y a la vida, por ello, procede el reembolso solicitado.

En lo atinente a los requisitos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, conviene aclarar, que la atención de Cornelis Coster no se trató de una atención inicial de urgencias o atención de urgencias, sino del incumplimiento en brindar el tratamiento oportuno e integral que requería un sujeto de especial protección, por ende, no es dable verificar los requisitos de dicha resolución.

Respecto a las tarifas del SOAT, el artículo primero del Decreto 2423 de 1996 dispone que se aplican para los casos originados por accidente de tránsito, desastres naturales, atentados terroristas y los demás eventos catastróficos definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, también en la atención inicial de urgencias de otra naturaleza, si no hay acuerdo entre las partes.

El precepto en cita permite colegir que aplica para eventos de atención inicial e inmediata de urgencias de que trata el artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994, sin embargo, en el asunto los servicios médicos del accionante no constituyeron atención inicial e inmediata de urgencias, surgiendo improcedente la regulación de las tarifas del SOAT.



De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

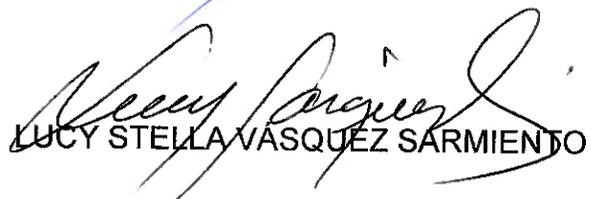
PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO